

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA DE LA  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, y en virtud de las condiciones en que se encuentra la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las **catorce** horas con **cuarenta y un** minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el Salón de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzí del Palacio Juárez, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, actuando como secretarios y vocal la y los diputados Javier Rafael Ortega Blancas, José Luis Garrido Cruz y Zonia Montiel Candaneda, respectivamente; **Presidente:** Se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; en seguida el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, dice; buenas tardes Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández

Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; **Secretaría:** ciudadano Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **Ramiro Vivanco Chedraui, Jesús Rolando Pérez Saavedra y Michaelle Brito Vázquez,** solicitaron permiso y la Presidencia se los concedió en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública; para dar cumplimiento a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, para celebrar Sesión Extraordinaria Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a la elección de la Mesa Directiva que presidirá esta sesión, se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con su permiso ciudadano Diputado Presidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 26 fracción I, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12, 13 y 27 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito proponer al Pleno de esta Soberanía, que sea la misma Mesa Directiva que fungió en la Sesión Extraordinaria Pública de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la que presida los trabajos de esta Sesión Extraordinaria Pública, a desarrollarse en esta fecha. **Presidente:** Muchas gracias señora diputada de la propuesta presentada por la ciudadana Diputada **Laura Yamili Flores Lozano**, relativa a que sea la misma Mesa Directiva que fungió en la Sesión Extraordinaria Pública de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve la que presida esta Sesión Extraordinaria Pública se somete a votación, quienes estén de acuerdo con la propuesta de mérito, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **diecinueve** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidente** dice: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia se pide a las y a los diputados integrantes de la Mesa Directiva ocupen su lugar, se pide a todos los presentes ponerse de pie: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos de este día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente”**. Gracias, favor de tomar asiento. Se pide a la Secretaría, proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente

de la Sexagésima Tercera Legislatura; **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** La Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43 y 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 48 fracción IV, 53 fracción II 55, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 21 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala: **CONVOCA.** A las y a los ciudadanos diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública, en el Salón de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzi del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el día 20 de diciembre de 2019, a las 13:30 horas, para tratar el punto siguiente: **ÚNICO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. - - -

**Presidente** dice, para desahogar el **único** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** en uso de la palabra la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi** dice, con el permiso de la Mesa Directiva los integrantes de

la Comisión de Finanzas y Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12, 13 y 156 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, exponemos al Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura lo siguiente; en sesión ordinaria de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, esta Comisión Ordinaria dio lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinte, mismo que fue puesto a discusión en lo general y en lo particular, para finalmente ser aprobado por el Pleno de esta Soberanía por mayoría de votos, con dieciocho votos a favor del mismo número de diputados presentes en esta sesión; enviándose al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación. En este mismo sentido hacemos mención del oficio que nos fue turnado hoy por la Comisión Permanente, por el que el Ejecutivo del Estado dentro de sus facultades que le confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado hizo algunas observaciones de manera precisa al contenido del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco; en consecuencia, la Comisión de Finanzas y Fiscalización llevó a cabo la sesión correspondiente para analizar dichas observaciones al artículo 26 y emitir nuevamente el dictamen correspondiente del expediente parlamentario número LXIII 189/2019 para ponerlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, por lo anteriormente señalado proponemos al Pleno que solo se de lectura a la resolución que emite esta Comisión Dictaminadora en torno al artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinte, ya que

los demás artículos que integran dicha ley no tuvieron observación alguna, además de que ya fueron dados a conocer y sometidos a votación por el Pleno de este Poder Legislativo, en sesión de fecha veintiuno de noviembre del presente como ya fue señalado; **Presidente** dice, gracias señora Presidenta de la comisión de Finanzas y Fiscalización. De la propuesta presentada ya antes mencionada en que se solicita que solo se dé lectura a la resolución que emite dicha comisión en torno al artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio Fiscal 2020, se somete a votación quiénes estén de acuerdo con la propuesta de mérito, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria:** informa el resultado de la votación siendo, **veinte** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se pide nuevamente a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen correspondiente, **en relación al artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; enseguida la Diputada Laura Yamili Flores Lozano, dice; con su venia Presidente,

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 189/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del

Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Apizaco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 189/2019; **y posteriormente**, el oficio sin número, signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, de fecha 17 de diciembre de 2019, recibido el mismo día en la Secretaría Parlamentaria; mediante el cual en ejercicio de la facultades que al primero le confieren los artículos 49 y 70, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remitió a esta Legislatura las observaciones de su interés al **Decreto 173**, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobado por esta Legislatura el día 21 de noviembre del año en curso; para su análisis correspondiente. Por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, **con el análisis** correspondiente a las observaciones del Gobernador del Estado, el **Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **ANTECEDENTES. 1.** Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 18 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que

fue presentada al Congreso del Estado el día 18 de septiembre de 2019. **2.** Con fecha 24 de septiembre de 2019, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo **el Expediente parlamentario** número **LXIII 189/2019**, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente. **3.** Con fecha 15 de Noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana. **4.** Con fecha 21 de noviembre de 2019, esta Legislatura aprobó el Decreto número 173 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020. **5.** El 10 de diciembre de 2019 fue recibido el Decreto antes mencionado, para su publicación oficial por el Titular del Ejecutivo Estatal. **6.** Por oficio sin número, signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en la Secretaría Parlamentaria; en ejercicio de la facultades que al primero le confieren los artículos 49 y 70, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remitió a esta Legislatura las observaciones de su interés al Decreto 173, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobado el día veintiuno de noviembre del año en curso, para su análisis correspondiente. **7.** El oficio anterior fue turnado a esta Comisión por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, mediante oficio S.P. 2254/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 recibido el mismo día. **8.** Con fecha 20 de



Diciembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, con las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado. Del estudio realizado se arribó a los siguientes: **CONSIDERANDOS.**

- 1.** Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
- 2.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
- 3.** Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 4.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 5.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de

gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo. **6.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los

programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales. **7.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala. **8. Que, en atención a las observaciones** que el Gobernador del Estado formuló al Decreto 173 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, se impone la necesidad de ponderar el fundamento y motivación de las mismas dentro del marco competencial de la Comisión que suscribe. **9. Que toda parte del Decreto 173 que no fue observada** por el Gobernador del Estado dentro del plazo que tuvo para hacerlo, se reputa consentida o aprobada, tal como establece el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **10.** A

partir de la fijación anterior, y **apreciado como unidad el Decreto materia del presente dictamen**, es necesario conjuntar en el presente apartado las consideraciones originales del mismo a partir de la Iniciativa presentada por el Municipio de Apizaco, así como las que se generen del estudio a las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado. **11.** Que para respetar el orden propuesto, enseguida se reiteran de manera fiel las consideraciones originales del Decreto 173 aprobado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; y al cabo de las mismas se enuncian las correspondientes al análisis a las observaciones respectivas. **12.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Apizaco**. **13.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores,

ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo. Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica. La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal. Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que

regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilehtla, y Tepetitla de Lardizábal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público. Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito. De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control

de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos. **14.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso. Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos. A propósito del tema, en

la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración. De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad



(considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

**15.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2020, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones. **16. Observaciones al**

**Decreto 173.** Como se mencionó en el apartado de antecedentes, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Gobernador del Estado formuló observaciones al Decreto 173 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, del siguiente tenor: **“DIP.**

**MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. P r e s e n t e.** MARCO

*ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 y 70 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito devolver con observaciones el Decreto número 173 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, por las consideraciones legales que a continuación se exponen:*

**ANTECEDENTES:** 1. El 2 de marzo de 1994 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado del Tlaxcala. 2. En el artículo 6 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se creó la Coordinación General de Ecología del Estado como órgano Permanente de enlace Institucional entre las dependencias de los gobiernos Federal, Estatal, Municipales y los sectores de la sociedad civil. 3. El artículo 7, fracción XIII, de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala reconoce como facultad y obligación de la Coordinación General de Ecología del Estado, aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos. En igual sentido, la fracción XXV del propio artículo reconoce como facultad de la Coordinación General, regular los sistemas de recolección, transporte, transformación, almacenamiento, manejo, reúso y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos. 4. El 7 de septiembre de 2016, se expidió el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, el que en su artículo 2, reconoce a la Coordinación General de Ecología como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables. 5. El 19 de octubre de 1994, se expidió el Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente, en Materia de Residuos Sólidos no Peligrosos, el cual en su artículo 4, fracción IV determina como competencia de la

*Coordinación General de Ecología, autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental. 6. El 24 de marzo de 2004, se expidió el Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, el que su artículo 6 fracción XII.I dispone que deberán contar con manifiesto de impacto Ambiental autorizado por la Coordinación General de Ecología los rellenos sanitarios de residuos municipales e industriales no peligrosos. 7. En este contexto, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tiene a su cargo la operación de los Rellenos Sanitarios, dentro del cual se encuentra en el Ejido de Morelos, ubicado en el kilómetro 13+500, carretera federal no. 119 tramo Apizaco-Tejocotal en las coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 31' 23", Longitud Oeste 98° 07' 17.7. 8. El relleno recibe únicamente residuos sólidos urbanos promovientes de los municipios de Amaxac, Apizaco, Atlangatepec, Cuaxomulco, Emiliano Zapata, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, San Luis Tecopilco, Santa Cruz Tlaxcala, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Tocatlán, Tzompantepec, Xalostoc, Xaltocan, Yauhquemecan. 9. El 10 de diciembre de 2019, se recibió el Decreto número 173, expedido por esa Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020. 10. El artículo 26, fracciones IV, V y VII, establecen que el*

*Municipio de Apizaco tiene facultades para la regular la operación de establecimientos cuyo objeto sea la disposición final de residuos sólidos. Asimismo, obligan a las personas físicas y/o morales, públicas o privadas propietarias y responsables de la operación de los sistemas de relleno sanitario de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, al pago de derechos a la tesorería municipal.*

**CONSIDERANDO I. DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.** *El artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala prevé que el Gobernador del Estado, cuando tenga alguna objeción con relación a los Decretos o Leyes aprobados por el Congreso del Estado, podrá devolverlos con las observaciones que estime pertinentes, dentro de los ocho días contados a partir de que recibió dicho proyecto. Por su parte, el artículo 70, fracción III de la propia Constitución Local establece, como facultades del Gobernador del Estado, hacer observaciones a las Leyes o Decretos, en los términos previstos en el citado artículo 49. En la especie, las observaciones se realizan dentro del plazo señalado.* **II.**

**DISPOSICIONES MATERIA DE OBSERVACIÓN.** *Las disposiciones observadas son las fracciones IV, V y VI del artículo 26, del Decreto 173, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, mismas que disponen lo siguiente: “**ARTÍCULO 26.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetara a lo siguiente: [...] **IV.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, mediante sistemas*

*de relleno sanitarios, para la prestación y autorización de licencia de licencia municipal respectiva para la construcción, instalación, funcionamiento operación de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos no peligrosos que se encuentran en el territorio municipal previo cumplimiento de los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM 083 SEMARNAT 2003 y, los demás que prevea la normativa federal, estatal y municipal aplicable de dicho servicio, **deberán contar con la autorización del Municipio, refrendándose anualmente dicha autorización.** Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de relleno sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, están obligados a: **a) Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento disposición final de los residuos sólidos no peligrosos. b) Cubrir los derechos que establezcan la presente Ley, para su funcionamiento y operación. c) Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables. V. Las Personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos para obtener la autorización y licencia municipal deberán presentar los requisitos contenidos en el anexo 1 de la presente Ley. VI. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, pagaran a la Tesorería Municipal, los siguientes***

derechos: **a)** *Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos: **CATEGORÍA DE RELLENOS SANITARIOS***

<i>Tonelaje recibido de residuos sólidos no peligrosos en el sitio de disposición final de tonelada por día.</i>	<i>Derecho Causado</i>
<i>Mayor de 200 toneladas</i>	<i>15000 UMA</i>
<i>De 100 hasta 200</i>	<i>7500 UMA</i>
<i>De 50 hasta 100</i>	<i>6000 UMA</i>
<i>De 10 hasta 50</i>	<i>5000 UMA</i>

*El pago este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.”* **III. ASPECTOS DE FONDO.** *El decreto por lo que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco Para el Ejercicio Fiscal 2020 no supera el examen de constitucionalidad, por lo que de sostenerse el Decreto en esos términos se advierte un claro vicio de incompatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tal y como a continuación se explica. 1. **Violación al principio de división de competencias.** El Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco viola el principio de división de competencias. Ello, ya que en su artículo 26 dispone que, las personas físicas y morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios deberán contar con la autorización del Municipio, cuando lo cierto es que esta competencia le corresponde al Estado, a través de la coordinación de Ecología. **A. Preceptos***

**constitucionales inobservados.** El artículo 73, fracción XXIX-G, de la CPEUM dispone que es facultad del Congreso expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.** Por su parte, artículo 115 fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, los municipios tendrán a su cargo la función y el servicio público y el servicio público de la limpia, recolección traslado, tratamiento y disposición final de residuos. No obstante, el segundo párrafo de este precepto reconoce que, sin perjuicio de su competencia constitucional, **en el desempeño de las funciones o la presentación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.** Finalmente, el artículo 124 de la CPEUM prevé que, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Ahora bien, a nivel federal rige la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, misma que establece en su artículo 7, fracción VI que, **corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley y las leyes locales en la materia, la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no**

**estén considerados como peligrosos.** Por lo que hace al Estado de Tlaxcala, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, prevé que la Coordinación General de Ecología del Estado es el órgano permanente de enlace Institucional entre las Dependencias de los gobiernos Federal, Estatal, Municipales y los sectores de la sociedad civil. Así, en su artículo 7 se prevén las facultades de dicha coordinación, entre las que se encuentran las siguientes: “**XIII**.-Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos. (...) **XXV**.-Regular los sistemas de recolección, transporte, transformación, almacenamiento, manejo, reusó y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos”. Además, el artículo 5<sup>1</sup> de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, estipula las facultades que, como autoridad ambiental... \_\_\_\_\_<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas jurisdicciones: I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y constituir la Comisión Municipal de Ecología. II.- Opinar respecto a la autorización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. III.- Participar en apoyo a la Coordinación General de Ecología en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales. IV.- Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales. V.- Por acuerdo de cabildo, la aplicación de los instrumentos de política ambiental en áreas de jurisdicción municipal, previstos en las Leyes locales en la materia. VI.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico



*y la protección al ambiente en áreas no reservadas a la Federación o al Estado. VII.- Regular las actividades que no sean consideradas por la Federación como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o el ambiente de Municipio. VIII.- Crear, conservar y distribuir áreas públicas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos e industriales y Áreas Naturales Protegidas. Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala. Secretaría Parlamentaria H. Congreso del Estado de Tlaxcala 7; IX.- Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo y aire generada por fuentes emisoras de jurisdicción y competencia municipal. X.- La aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal. XI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado. XII.- Apoyar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente. XIII.- Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, en el*

ámbito de su competencia. XIV.- Localizar terrenos para infraestructura ambiental. XV.- Colaborar con el Gobierno del Estado en la búsqueda de soluciones viables a la problemática de la contaminación del agua, suelo y aire del Municipio. ...tendrán los Presidentes Municipales, sin que en ninguna de ellas se advierta atribución respecto, a la autorización para el funcionamiento de rellenos sanitarios. En éste sentido, es importante mencionar que la Normatividad Estatal que regula la autorización de los rellenos sanitarios es el Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, Específicamente en los artículos 2° y 6° que establece: **“ARTICULO 2.-** La aplicación de este Reglamento es de competencia del Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación de Ecología.”; [...] **“ARTÍCULO 6.- Deberán contar con autorización de la Coordinación** en materia de Impacto Ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasen los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente y demás disposiciones que se expidan, particularmente las siguientes: XII. Construcciones y funcionamiento de: XII. **I Rellenos sanitarios de residuos municipales e industriales no peligrosos,**”. Por otra parte, el artículo, 4 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en Materia de Residuos Sólidos No Peligrosos, menciona que la Coordinación General de Ecología es competente para autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento,

*recolección, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental.*

\_\_\_\_\_ XVI.- *Proponer al Ejecutivo del Estado la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal.*

XVII.- *La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, Así como el control, vigilancia y cambio de uso del suelo establecido en los programas de Ordenamiento ecológico regional.*

XVIII.- *La presentación y restauración del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en los Centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.*

XIX.- *La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que, de acuerdo con la legislación estatal, corresponde al Gobierno del Estado.*

XX.- *Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia. De estas disposiciones se concluye que, en materia de autorizaciones para la operación de residuos no peligrosos es competente la*

*Coordinación General de Ecología del Estado.* **B. Observaciones.** *De las Disposiciones citadas, se advierte que, la única autoridad competente para autorizar la construcción y funcionamiento de rellenos sanitarios es el Estado de Tlaxcala, a través de la*

Coordinación de Ecología, por lo que el Municipio no tiene facultades para emitir autorizaciones en materia de rellenos sanitarios. De ahí, que exista una intromisión del Municipio en las competencias del Estado. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS**,<sup>2</sup> este principio se caracteriza por lo siguiente: **a)** se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas tanto a los Poderes de la Unión como a todos y cada uno de los órganos del Distrito Federal, y **b)** limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en partículas, sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Federal como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Es decir, cada uno de los Poderes de la Unión tiene atribuciones expresas, lo que implica que todo aquello para los que no están específicamente facultados se encuentra prohibido y solamente puede realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé. Con respecto al tratamiento de residuos, la Segunda Sala, se ha pronunciado en las tesis de rubro y texto siguientes: \_\_\_\_\_ <sup>2</sup> Tesis: P./J.22/2007.Pleno.Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Pag.1649, Jurisprudencia Constituciones, Número de Registro 172431. **“PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO. AL EJERCER SU FACULTAD PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PREVENCION Y CONTROL DE LA**

**CONTAMINACION AMBIENTAL EN UN TIRADERO MUNICIPAL, NO VIOLA LA AUTONOMIA DE QUE GOZA EL AYUNTAMIENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS.** a Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente no invade la autonomía de que goza el Municipio para la prestación de los servicios públicos antes referidos que le atribuye el artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, al ejercer, en relación con un tiradero municipal, su atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental, practicar auditorías y dictámenes ambientales, tramitar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones,, así como imponer sanciones, puesto que ésta encuentra sustento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, Estados y Municipios en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; en la Ley General relativa, que en su artículo 7º., dispone que corresponde a los Estados la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento,, manejo tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, así como en el Código Administrativo del Estado de México, que dispone que corresponde al Ejecutivo Local, a través de la Secretaría de Ecología y sus órganos

*desconcentrados –carácter que tiene la citada Procuraduría-, la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica y de protección al ambiente.”<sup>3</sup> Como se advierte de lo anterior, la Segunda Sala ha reconocido que el Ejecutivo de las entidades federativas, a través de sus dependencias no interfiere con las facultades de los Municipios en materia de limpia, recolección, traslado tratamiento y disposición final de residuos, al ejercer sus atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental, practicar auditorias y dictámenes ambientales, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones, así como imponer sanciones, puesto que ésta encuentra sustento en las atribuciones que les corresponde a los Estados, de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y las Protección al Ambiente. Además de lo anterior, de las disposiciones reseñadas vigentes en el Estado de Tlaxcala se advierte que las competencias en materia de autorizaciones sobre residuos le corresponden a la Coordinación General de Ecología de Estado. Esto permite afirmar que, las disposiciones observadas del Decreto contravienen directamente los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que las disposiciones aplicables en el Estado de Tlaxcala. Efectivamente, como se dijo, el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco prevé que, las personas propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, deberán contar con la autorización del Municipio,*

refrendándose anualmente dicha autorización. Asimismo establece una serie de requisitos que deberán cumplir para contar con dicha autorización. En consecuencia, estas disposiciones demuestran una clara intromisión en las facultades del Estado para la expedición de las autorizaciones en esta materia, lo que eventualmente pudiera conducir a su invalidez, de mantenerse su texto actual. **2.- Violación al artículo 115, fracción IV, de la CPEUM al prever que los entes públicos tendrán que someterse al pago de derechos municipales.** La Ley de ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio 2020 padece de un vicio de inconstitucionalidad al establecer que las personas públicas, sin distinción alguna, que sean propietarios o responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios están obligadas al pago de derechos a la Tesorería del municipio de Apizaco. **Preceptos constitucionales inobservados.** El artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, los municipios tendrán a su cargo la función y el servicio público de la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En igual sentido, lo reconoce el artículo 93, inciso c), de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Por su parte, el propio artículo 115, en la fracción IV, inciso c, establece que, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, se incluirán los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. El segundo párrafo de este artículo precisa claramente que, las leyes

federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones derivadas de la prestación de servicios públicos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Asimismo, dispone que, las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones **y que solamente estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.** En igual sentido lo reconoce, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en los siguientes términos. “**ARTÍCULO 91.-** Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se formará con: [...] IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo. No se establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las Fracciones II y IV de este Artículo. **Quedan exentos de contribuir, la Federación, los Estados y los Municipios en torno de los bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**” De estos artículos se colige que, los bienes de dominio público de la Federación, los Estados, y los municipios, quedarán exentos del pago de contribuciones por los servicios públicos, entre los que se encuentran la limpia, recolección, traslado,



tratamiento y disposición final de residuos; **B. Observaciones.** Como se advierte, las disposiciones señaladas del Decreto prevén el cobro de derechos a todas las físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios. Lo anterior implica que, incluso aquellos entes públicos que operan rellenos sanitarios están obligados al pago de derechos. Esto es así, ya que las normas señaladas no establecen ninguna distinción entre personas públicas y privadas, a pesar de que a propia CPEUM dispone que, la Federación, los Estados y los Municipios están exentos del pago de estos derechos en torno de los bienes de dominio público. En este sentido, debe recordarse que la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala creó la Coordinación de Ecología del Estado, como un órgano permanente de enlace institucional entre las Dependencias de los gobiernos Federal, Estatal, Municipales y los sectores de la sociedad civil. Misma que, de acuerdo con el artículo 2, de su Reglamento Interior es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado. Además, el 7 fracción XXV de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala reconoce como facultades de esta, regular los sistemas de recolección , transporte, transformación , almacenamiento, manejo, reúso y disposición final de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos. **Por su parte, el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, en su artículo 8 crea la Dirección Operativa como una de las unidades administrativas que la conforman, a la cual, el artículo 15, fracción I, le otorga facultades para operar los rellenos**

**sanitarios para la adecuada disposición final de los residuos sólidos, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.**

En este contexto, es que actualmente la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tiene a su cargo la operación de los Rellenos Sanitarios , dentro del cual se encuentra en el Ejido de Morelos, mismo que recibe residuos sólidos urbanos provenientes de los municipios de Amaxac, Apizaco, Atlangatepec, Coaxomulco, Emiliano Zapata, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, San Luis Tecopilco, Santa Cruz Tlaxcala, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Tocatlán , Tzompantepec, Xalostoc, Xaltocan, Yauhquemecan. Dicho inmueble que alberga el relleno sanitario de "Morelos" es indispensable para el ejercicio y cumplimiento de la función pública que ejerce la Dependencia Ambiental Estatal, lo anterior en términos del artículo 11 de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. En consecuencia, el Decreto 173 correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, no observa lo dispuesto en la Constitución General y local, al posibilitar que la Tesorería municipal realice el cobro de derechos sobre bienes del dominio público, los cuales están exentos de dicho gravamen. **3. Violación a los principios de equidad y proporcionalidad de la carga tributaria.** De igual forma, se debe precisar que el Decreto referido en las presentes observaciones violenta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, ya que establece una doble tributación por el hecho imponible. Esto es, que además de exigir el pago por conceptos de derechos, por la operación

de residuos sólidos no peligrosos, también exige pagos por otros conceptos, lo cual infringe el principio de proporcionalidad de la carga tributaria. **A. Preceptos constitucionales inobservados:** El artículo 31, fracción IV de la Constitución federal prevé como obligación de las y los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. **B. Observaciones.** Se considera que, el Decreto impone cargas fiscales a las personas que operan los sistemas de residuos que no son equitativas ni proporcionales, al establecer una doble imposición por el mismo acto gravado. \_\_\_\_\_

“Artículo 11. Los bienes del dominio público son todos aquellos que le pertenecen al Estado y al Municipio destinados al uso común, a la prestación de un servicio público o al ejercicio y cumplimiento de una función pública.” Como se dijo, el artículo 26 del Decreto prevé un derecho que deberán pagar las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios, el cual se establece en dependencia del tonelaje recibido de residuos sólidos no peligrosos en el sitio de disposición final. Sin embargo, también prevé que las personas que solicitan una licencia municipal deberán aportar la siguiente documentación. **ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.** **ANEXO 1 (artículo 26, fracción IV)** I. Documento idóneo que acredite la propiedad del sitio, terreno o lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos no peligrosos; II. Manifestación de impacto ambiental;

*III. Evidencia documental del cumplimiento de los estudios y análisis que prevé el punto 6.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, y IV. Dictamen de uso de suelo municipal. Como se advierte, el Decreto establece cobros adicionales por la realización de un solo trámite, esto es la licencia municipal. Por una parte, establece el cobro de derechos en dependencia del tonelaje recibido de residuos sólidos y a la vez, con el mismo instrumento pretende que se ejecuten cobros por conceptos accesorios o diversos al del cobro primigenio. Por tanto, es evidente que se efectuarán dos cobros por la realización de la misma actividad, en otras palabras, un mismo hecho imponible, la operación de residuos, es gravado de manera dual, lo que conlleva a una violación a la proporcionalidad tributaria. 5. **Conclusiones** Por lo expuesto, se considera que se debe dejar sin efectos la parte relativa del Decreto 173 correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, toda vez que autoriza al Municipio a interferir con las facultades del Estado, le permite realizar cobros de derechos sobre una actividad que se encuentra exenta de dichos gravámenes y finalmente, porque afecta la proporcionalidad de la carga tributaria. **A PARTIR DE LO EXPUESTO, SE SOLICITA SE ATIENDAN LAS OBSERVACIONES REFERIDAS...**”*

**17. Análisis de lo observado.** Las observaciones presentadas por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, de manera específica hacen referencia a lo dispuesto por el artículo 26, fracciones IV, V y VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020, la que estima contraria a lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXIX, 115

fracción III, inciso c) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues según el oficio que contiene las observaciones realizadas al artículo 26 presentada en la Secretaría Parlamentaria el 17 de diciembre 2019, se violenta el principio de división funcional de competencias, en cuanto dicha disposición normativa dispone que las personas físicas y morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios, deben contar con la autorización del municipio. Para sostener dicho argumento, dice que el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, faculta al Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno Federal, de los Gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios, y en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan leyes generales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. También dicen que del artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios tendrán a su cargo la función y el servicio público de la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, observando en todo momento, para la prestación de los servicios a su cargo, lo dispuesto en las leyes federales y locales. Por otra parte, se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 124 de la Carta Magna, que faculta a las legislaturas locales para legislar respecto de las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a favor del Congreso de la Unión o de alguna de sus cámaras. Sin embargo, de

tales disposiciones normativas no se advierte de manera expresa la facultad del poder ejecutivo para autorizar a las personas físicas y morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios, al expedir una autorización de funcionamiento; por el contrario, del inciso c), fracción III del artículo 115, se advierte la facultad de los municipios para tener a su cargo la función y el servicio público de la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, también se advierte que, es facultad de las legislaturas locales, de manera concurrente con el Gobierno federal, emitir leyes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Además de lo manifestado, no se advierte que el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, no supere el examen de constitucionalidad, pues mientras el municipio en el desempeño de las funciones o de la prestación de los servicios que tiene a su cargo, observe lo dispuesto por las leyes, federales y estatales que regulan todo lo relacionado a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, no se violenta disposición constitucional o legal alguna, menos aún si se refiere a la demarcación territorial sobre las que ejerce las atribuciones municipales. La conclusión anterior se puede alcanzar de la lectura integral y sistemática de lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXIX, 115 fracción III, inciso c) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Referente a lo establecido por la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disposición que hace referencia el Ciudadano Gobernador, en las observaciones planteadas, de manera específica, lo que dispone el artículo 7 fracción VII; disposición normativa que se usa como fundamento para decir que es facultad exclusiva del Estado la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, dice que el artículo 26, fracciones IV, V y VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020, cuando lo cierto es que, dicha fracción se refiere a la facultad del Estado para la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no sean de competencia Federal. Y, la disposición normativa que sí se refiere a la facultad del Estado para la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, es la IV del artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero la facultad establecida en dicha fracción se encuentra limitada a lo establecido por lo dispuesto en el artículo 137 de la misma ley,

disposición normativa en la que se dispone que, queda sujeto a la autorización de los Municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales. De ahí que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de los municipios la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, siempre y cuando se refiera al territorio que comprende este. Por otra parte, si bien es cierto que en las observaciones se plantea competencia del Ejecutivo, para que a través de la Coordinación General de Ecología del Estado, otorgue autorización a las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente; debe decirse que dicho reglamento no puede considerarse jerárquicamente superior a la Constitución Federal, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala. **18.** De ahí que el artículo 26, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020, al delimitar competencia únicamente para el municipio de Apizaco en cuanto a la prestación de los servicios



de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, es de concluirse que dicha disposición normativa no es contraria a la norma constitucional. En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. Artículos 1 a 25, quedan igual.**

**ARTÍCULO 26.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente: **I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 250 a 2,500 UMA. **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 1250 UMA. **c)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a, pagarán 60 UMA, e **d)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos

previstos en el inciso b, pagarán 30 UMA. **II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 100 a 250 UMA, e **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 100 UMA. **III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA. **IV.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos mediante sistemas de relleno sanitarios, para la prestación y autorización de licencia municipal respectiva para la construcción, instalación, funcionamiento y operación de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos no peligrosos que se encuentren en el territorio municipal, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, y los demás que prevea la normatividad federal, estatal y municipal aplicable de dicho servicio, deberán contar con la autorización del Municipio, refrendándose anualmente dicha autorización. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, están obligados a: **a)** Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento y disposición final

de los residuos sólidos no peligrosos. **b)** Cubrir los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para su funcionamiento y operación, e **c)** Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables. **V.** Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para obtener la autorización y licencia municipal para su operación y funcionamiento, deberán presentar los requisitos contenidos en el anexo 1 de la presente Ley. **VI.** Las personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, pagaran a la Tesorería Municipal de Apizaco, los siguientes derechos: **a)** Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos: **CATEGORIA DE RELLENOS SANITARIOS.**

<b>TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE TONELADA POR DÍA</b>	<b>DERECHO CAUSADO</b>
Mayor de 200 toneladas	15000 UMA
De 100 hasta 200 toneladas	7500 UMA
De 50 hasta 100	6000 UMA
De 10 hasta 50 toneladas	5000 UMA

El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año. **Artículos 27 a 70, quedan igual. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR** Dado en la Sala de

Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI, DIPUTADA PRESIDENTA; JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ DIPUTADO VOCAL; MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES, DIPUTADA VOCAL; VICTOR CASTRO LÓPEZ, DIPUTADO VOCAL; OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, DIPUTADO VOCAL; LAURA YAMILI FLORES LOZANO, DIPUTADA VOCAL; PATRICIA JARAMILLO GARCÍA, DIPUTADA VOCAL; ZONIA MONTIEL CANDANEDA DIPUTADA VOCAL; MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, DIPUTADO VOCAL; MARIBEL LEÓN CRUZ, DIPUTADA VOCAL; MARÍA ISABEL CASAS MENESES, DIPUTADA VOCAL; LUZ GUADALUPE MATA LARA, DIPUTADA VOCAL; VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, DIPUTADO VOCAL.** **Presidente:** muchas gracias ciudadana Secretaría, se concede el uso de la palabra a la Diputada **Patricia Jaramillo García** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente** dice, una vez dada la primera lectura de este dictamen y concedido el uso de la palabra a la Diputada **Patricia Jaramillo García**, se somete a votación la propuesta formulada por la misma ciudadana en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se

apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veinte** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, y votación, para en su caso confirmación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen dado a conocer, y ser sometido a discusión en lo general y en lo particular, se concede el uso de la palabra a la Diputada Zonia Montiel Candaneda, en contra, solamente recordarles a los diputados que tenemos la participación de la Diputada Zonia Montiel Candaneda en contra y el Diputado Milton a favor y que puedan mantener esas posturas dentro de su intervenciones, en caso de que sea contrario la Presidencia tendrá que interrumpir sus intervenciones para solicitarles se puedan apegar a lo antes solicitado; se concede el uso de la palabra la **Diputada Zonia Montiel Candaneda, dice:** con el permiso de la Mesa Directiva, muy buenas tardes a todos los compañeros diputados, no a favor del dictamen propuesto por la mayoría de la Comisión de Finanzas y Fiscalización por una simple y sencilla razón,

la violación al principio de competencias en la operación y el funcionamiento de los sistemas de relleno sanitario propuesto en el artículo 26 fracción IV inciso a), no resulta legal, ni válido que un municipio pretenda realizar un cobro por concepto de autorización y licencia de municipal por el derecho de depósito de residuos sólidos, cuando la acción del depósito, se realiza dentro de la jurisdicción territorial de un municipio diverso, en efecto ya que si bien por disposición en el artículo 115 fracción III inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indiscutible que es facultad municipal el cobro de dichos derechos así como la expedición de dicha licencia, también debe decirse que una Ley Ingresos Municipal, no puede violentar el principio de división de competencias por ende corresponde únicamente al Municipio donde se realiza físicamente el depósito de dichos residuos sólidos no peligrosos la facultad de proponer a la Legislatura fije por concepto de derecho el cobro de derecho de la expedición de la licencia Municipal correspondiente, al respecto también se violaría lo dispuesto por la fracción XII del Artículo 34 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: **“Artículo 34. Los ayuntamientos y los servidores públicos no podrán en ningún caso: fracción XII. Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades Federales, Estatales o de otros municipios”**. Es cuanto Presidente. **Presidente:** muchas gracias a la señora Diputada **Zonia**, se concede el uso de la palabra al Diputado y **Omar Miltón López Avendaño** para referirse en lo general y en lo particular de este dictamen en su posición a favor, en uso de la

palabra el Diputado **Miltón López Avendaño**, dice: gracias Presidente vamos a darle respuesta a tres planteamientos con argumentos para dejarlo claro, dice por el Municipio de Apizaco, en que reglamentos y demás disposiciones jurídico administrativas para regular la operación de centros de relleno sanitario cuyo objetivo es el tratamiento y disposición final de residuos sólidos en este caso la basura, ubicados en su jurisdicción sin que con ello implique una invasión a las esferas de competencia del Gobierno del Estado, la respuesta es sí, para demostrar lo anterior en primer término se invocan varios artículos del Ley General para Prevención y Gestión integral de los residuos sólidos emitida por el Congreso de la Unión y de la observancia obligatoria por los tres órganos de Gobierno en la ley general para la Prevención y Gestión integral de los residuos en el Artículo 10 los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección traslado y en específico tratamiento y sus disposición final conforme a las siguientes facultades, emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico administrativas de observancia general dentro de su jurisdicciones respectivas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes; controlar los residuos sólidos urbanos, otorgar a las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprendan la presentación de los servicios del manejo integral de los residuos urbanos séptimo verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley , normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de

residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores mencionados, de la Ley General para la Prevención y Gestión de residuos integrales, se obtiene que dicha norma faculta a los municipios para emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico administrativas de observancia general dentro de las jurisdicciones respectivas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley; y finalmente también se faculta a los ayuntamiento a verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos de las normas oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten de sus aplicaciones en consecuencia con la facultad del Congreso de la Unión otorgó a los Municipios en la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para los ejercicios fiscales 2019-2020 se reglamentó el procedimiento que deberán seguir la personas físicas y morales cuyo sujeto sea la prestación del servicio en disposición final de residuos sólidos no peligrosos para obtener del ayuntamiento de Apizaco, la autorización y licencia de funcionamiento municipal respectivamente, cabe aclarar que para tener la licencia de operación de un relleno sanitario en el término del Municipio de Apizaco, se estableció la Ley de ingresos una serie de requisitos para asegurar el cumplimiento de la normativa en materia ambiental como lo es la norma oficial Mexicana NOM/083/SEMARNAT/2003, así como obtener la licencia de impacto ambiental y el permiso de uso de suelo por parte del Municipio un



reglamento es la segunda pregunta un reglamento no puede estar por encima de una ley el ejecutivo del Estado alega que la autoridad facultada para otorgar los permisos para la operación de relleno sanitario en el Estado de Tlaxcala es el Gobierno del Estado, por medio de la coordinación General de Ecología, aseveración que resulta falsa, porque fundamenta dicha competencia es un simple reglamento el cual no puede estar por encima de una Ley, como se demuestra a continuación el artículo 6 fracción XII y XIII del Reglamento y de la Ley de Ecología y Protección al medio ambiente del Estado de Tlaxcala en materia de impacto y riesgo ambiental emitido por el gobierno del estado de Tlaxcala en el año 2004 en el que se establece lo siguiente dice Reglamento de la Ley de Ecología y Protección Ambiental del Estado de Tlaxcala en materia de impacto y riesgo ambiental, artículo 6. Deberá contar con autoridad de la Coordinación General de Ecología en materia de impacto ambiental las personas físicas o morales que pretenda realizar obras públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasa los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente y demás disposiciones como se expide en los casos particulares, doceavo construcción y funcionamiento 12.1 relleno sanitario de residuos municipales industriales no peligrosos al respecto este alegato del Gobernador fundándose en el Reglamento debe desestimarse toda vez que dicho reglamento viola los principios de subordinación jerárquica y jerarquía de leyes ya que el reglamento no puede ir más allá de la Ley ni extender su supuesto distinto y mucho menos contradecirlo luego entonces la facultad reglamentaria un puede ser

utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley ni para reformar o tampoco para remendar el olvido de la omisión por tal motivo no está permitido que a través de dicha facultad una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances e imponga diversas limitantes que la propia norma antes referida con base en lo anterior, se alega que el artículo 6 fracción XII y XIII y la fracción XII y 12.1 del reglamento de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala en materia e impacto y riesgo ambiental emitido por el Gobernador del Estado de Tlaxcala y publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala el 24 de marzo del año 2004, que faculta a la Coordinación de Ecología para otorgar autorizaciones para la construcción del funcionamiento de relleno sanitario viola totalmente el principio de subordinación jerárquica al contradecir lo dispuesto por dos leyes, la primera la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019 y 2020 así como la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos que en el artículo 10 fracción II y III faculta a los municipios a emitir normas para controlar el funcionamiento de los residuos sólidos urbanos, la Ley General para la prevención e integración dice en el artículo 10. Los Municipios tienen a su cargo las funciones del manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consiste en la recolección traslado y tratamiento y su disposición final conforme a las facultades siguientes; 2. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción respectiva a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y en las disposiciones legales que emita la

entidad federativa correspondiente. 3. Es falso e infundado el reglamento del Gobernador en el sentido de que el relleno sanitario al ser un bien de dominio público está exento de pagos municipales al respecto la suprema corte ya interpretó esa excepción del pago de los bienes de dominio público de la federación de los Estados y los municipios y concluyó que la misma opera únicamente respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional por ser el único caso en que la calidad del bien de dominio público determinado para el surgimiento de la obligación fiscal, no así la relación con las contribuciones a las que se refiere el inciso c), de la propia fracción en efecto la excepción prevista del artículo 115 constitucional no puede hacerse extensiva a los derechos para la obtención de la autorización y licencia municipal por el simple hecho de que la coordinación General de Ecología ocupe un inmueble de dominio público propiedad del gobierno del Estado de Tlaxcala, en resumen la propiedad, posesión o detención de bien inmueble es el elemento necesario del hecho imponible que hace nacer la obligación por lo que sí es de dominio público impedirá que esta nazca y que goza de la extensión constitucional empero si el bien inmueble no es parte del hecho imponible en nada le afecta si tiene calidad de bien de dominio público por lo que nace la obligación tributaria y no opera la excepción como sustento de lo anterior se invoca la siguiente tesis de la segunda sala seminarios judicial de la federación y su gaceta tomo 31 de abril de 2010 de la novena época, 423; 16408 de la 1 dice jurisdicción administrativa a la letra derechos por el servicio del suministro de agua para bienes del dominio público

no están comprendidos en la excepción prevista en el artículo 115 fracción IV del segundo párrafo conformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, el cual remite el numeral 122 apartado C fase primera fracción V del Inciso B último párrafo ambos de la Constitución General de la Republica aunado a lo anterior el Gobierno del Estado no acredita con documento idóneo la propiedad a su favor del Predio que alberga el relleno sanitario ubicado en el Municipio de Apizaco Tlaxcala para poder considerarlo como un bien de dominio público. Es cuando Diputado Presidente; **Presidente:** hemos escuchado la posición de la Diputada Zonia Montiel Candaneda en contra y la del Diputado Omar Miltón López Avendaño hay alguien más algún diputado o diputada que desee referirse al presente dictamen; en vista de que ningún ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general y en lo particular se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Víctor Báez López, sí; Omar Milton López, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Flores Lozano Laura, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Vera Díaz Luz, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma del Rayo, sí; Castro López Víctor, sí; Montiel Ceron Ma de Lourdes, sí; León Maribel, no; Mata Luz, no; Presidente dice; falta algún ciudadano

diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Montiel Candaneda Zonia, no; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **tres** en contra; **Presidente** dice, gracias señora Secretaria de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se confirma la aprobación del Decreto número 173, expedido por esta Sexagésima Tercera Legislatura; se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su promulgación, dentro del plazo establecido en el citado artículo 50 de la Constitución Local. - - - - -

**Presidente** dice, agotado el único punto de la Convocatoria, se pide la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra el **Diputado José Luis Garrido Cruz** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidente:** se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **José Luis Garrido Cruz**, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera

económica; **Secretaría: dieciocho** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - -

**Presidente:** Se pide a todos los presentes ponerse de pie: Siendo las **dieciséis** horas con **siete** minutos del **veinte** de diciembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios que autorizan y dan fe. - - - - -

**C. José Luis Garrido Cruz**  
**Dip. Secretario**

**C. Zonia Montiel Candaneda**  
**Dip. Secretaria**